

CONSTANCIA DE SECRETARÍA; Pasa a Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que mediante auto del 10 de marzo del 2020, notificado por estado el 11 del mismo mes y año, este Despacho requirió a la parte demandante para que en un término de treinta (30) días, realizara los trámites necesarios para allegar el requerimiento a las diferentes entidades bancarias y el oficio No. 012 del 13 de enero del 2020 mediante el cual se requería a la Fiduprevisora.

El término concedido corrió así: 12, 13 de marzo, 3, 4, 5, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28, 31 de agosto y 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10 y 11 de septiembre del 2020. Sírvase proveer.

Mediante acuerdo PCSJA20-11517 se suspendieron los términos judiciales en todo el país desde el 16 de marzo del 2020, los cuales fueron levantados a partir del primero de julio del 2020. Sírvase proveer.

Manizales, 21 de octubre de 2020

VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES **VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1409

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPETEC
DEMANDADO: JAIME BERNAL GALVIS Y OTRO
RADICADO: 17001-40-03-005-2019-00535-00

Visto el informe secretarial que antecede, se procede dentro del presente proceso a estudiar el desistimiento tácito de la medida de embargo decretada, por haberse dado las circunstancias previstas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso, a la letra reza:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará

cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas (...)"

De conformidad con todo lo sucintamente expuesto, y descendiendo al sub iudice, se vislumbra que la parte interesada no cumplió con la carga que a la misma le es exigible, como lo era adelantar los trámites necesarios para allegar el requerimiento a las diferentes entidades bancarias, previo el requerimiento de que habla la norma, por lo que debe prosperar la prerrogativa contemplada en la disposición citada y se decretará el desistimiento de la medida.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de las medidas cautelares de embargo y retención del 25% de la mesada pensional y embargo de los depósitos bancarios de los demandados.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas.



ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ

<p>JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL</p> <p>Por Estado Electrónica No. 107 de esta fecha se notificó el auto anterior.</p> <p>Manizales, 22 de octubre del 2020</p> <p>VANESSA SALAZAR URUEÑA Secretaria</p>
--